



no hubiere tenido lugar el arriendo de los derechos por el tipo señalado, podrá la Admon. entrar en negociaciones para realizar el encabecamiento con el Municipio bajo la base de un aumento prudencial sobre el cupro que tenia señalado antes de la Ley expresada..... Resultando que los exponentes ademas de las numerosas consideraciones que aducen para demostrar la imposibilidad de obtener del producto en quella Capital mayor producto del que ofrecen en un proposicion, alegan que esta es admisible por estar dentro de los terminos del precepto legal trascrito, por que el Ayuntamiento no ha aceptado nunca un encabecamiento igual o superior a la cantidad ofrecida aun cuando se le hayan señalado mayores en distintas ocasiones: Resultando que la Corporacion Municipal de que se trata, rechazó efectivamente el cupro de 1874-75, que ascendia a seiscientos diez y ocho mil, seiscientos noventa y nueve pesetas reducido despues a trescientas treinta y dos mil trescientas veinte; el de 1877-78, por valor de cuatrocientas diez mil quinientas sesenta y ocho; el que se fijó en virtud de lo dispuesto por el art. 1.º de la Ley de presupuestos de veinte y uno de Julio de 1878, que ascendia a trescientas treinta y cuatro mil seiscientas sesenta y tres pesetas y el ya citado de treinta y uno de Diciembre ultimo, habiendose p[er] la